

**Anteproyecto modificado con aportaciones
de algunos sectores cooperativos al enviado en 30-11-09.**

**ANTEPROYECTO DE
LEY GENERAL DE COOPERATIVAS
TITULO I
DE LAS COOPERATIVAS
CAPITULO I
DE LA NATURALEZA DE LAS COOPERATIVAS**

Artículo 1 (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico que regula la constitución, organización, funcionamiento, supervisión y fiscalización del Sistema Cooperativo del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2 (Ámbito de Aplicación). El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca a todas las cooperativas, cualquiera sea el sector en el que desarrollen sus actividades, en la jurisdicción territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3 (Definición).- La cooperativa es la asociación autónoma de personas, sin fines lucrativos, que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, constituida en una empresa de propiedad conjunta y/o colectiva, controlada democráticamente.

Artículo 4 (Valores y principios Cooperativos). Las Cooperativas en el desarrollo de sus actividades respetan y practican los valores de solidaridad, igualdad, auto ayuda, reciprocidad, equidad, honestidad, transparencia, responsabilidad y finalidad social, bajo los siguientes principios:

1. ASOCIACION VOLUNTARIA Y ABIERTA. El ingreso y retiro de las asociadas y asociados será voluntario, al alcance de cualquier ciudadano, sin restricción ni discriminación social, política, racial o religiosa, dispuestos a asumir las responsabilidades inherentes a la calidad de asociado y asociada.

2. GESTIÓN DEMOCRÁTICA. Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Las asociadas y asociados elegidos para representar a su cooperativa responden ante sus asociados y asociadas. En las cooperativas las asociadas y asociados tienen igual derecho de voto (un socio un voto).

3. PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE SUS INTEGRANTES. Las asociadas y asociados contribuyen equitativamente en la formación del Fondo Social, controlan el manejo del mismo en la entidad y los aportes podrán ser revalorizados. Los excedentes se distribuyen en todo o en algunos de los siguientes propósitos:

- Al beneficio de sus asociadas y asociados en proporción a sus servicios o al trabajo realizado;
- Al desarrollo de la Cooperativa;
- Al apoyo de otras actividades aprobadas por sus asociadas y asociados.

4. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA. Es una organización de ayuda mutua, se gestiona y controla por sus asociadas y asociados, lo hace en forma libre, garantiza el Control Democrático de sus asociadas y asociados, mantiene su independencia y autonomía como entidad solidaria.

5. LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INFORMACIÓN. Todas las cooperativas como empresas de ayuda mutua deben tomar medidas para promover, educar y difundir los principios y métodos de la Cooperación en sus asociadas y asociados, dirigentes, empleados y público en general, especialmente a los jóvenes y líderes de opinión.

6. INTEGRACIÓN SOLIDARIA.- Las cooperativas sirven a sus asociadas y asociados eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras internacionales, nacionales locales, y regionales.

7. INTERES POR LA COLECTIVIDAD. La cooperativa trabaja por el desarrollo sostenible de su entorno por medio de políticas aceptadas por sus asociadas y asociados.

Artículo 5 (Régimen de Aportaciones). Se establece un régimen en el que las aportaciones individuales consistentes en certificados de aportación en efectivo, bienes, derechos, trabajo, constituyen propiedad común.

Artículo 6 (Del Objetivo). El objetivo de la cooperativa no es el lucro sino la acción conjunta de las asociadas y asociados para su mejoramiento económico y social, para extender los beneficios de la educación cooperativa y la asistencia social a toda la comunidad.

Artículo 7 (Devolución de excedentes). La devolución de excedentes de percepción, se efectuará de forma equitativa en relación a la participación activa de las asociadas y asociados en el objeto de la cooperativa.

Artículo 8 (Sujetos de la Ley). Serán sujetos de esta Ley:

- a) Las personas que participan regularmente en la realización de una actividad cooperativa;
- b) Las cooperativas;
- c) Las instituciones auxiliares de cooperativismo.

Artículo 9 (De la utilidad Pública e interés social).- En el marco de los Artículos 20, 55, 307, 311, 330, 335, 369, 370, 378 y 405 de la Constitución Política del Estado, declárense a las cooperativas de utilidad pública e interés social.

Artículo 10 (Acto cooperativo). Son actos cooperativos aquellos realizados por las cooperativas y sus asociadas y asociados o por las cooperativas entre si, en cumplimiento de su objeto social y quedan sometidos al derecho cooperativo.

Artículo 11 (Personería Jurídica). Las cooperativas para su funcionamiento requieren personería jurídica, la que tendrá vigencia a partir de la fecha en que sea firmada la respectiva Resolución Administrativa e inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12 (Denominación).

I. Las Cooperativas autorizadas y registradas en los términos de la presente Ley, serán las únicas facultadas para utilizar las denominaciones “Cooperativa”, “Cooperativista”, “Cooperadores”, o las iniciales que a ellas responde, así como para usar los símbolos del cooperativismo.

II. Queda prohibido usar las denominaciones descritas en el párrafo anterior a toda persona natural o jurídica, cuyas actividades no se desarrollen de conformidad con la presente Ley y que indujeren a confundirse con las cooperativas.

La contravención a lo señalado será sancionada de acuerdo a disposiciones de la presente Ley.

Artículo 13 (Denominación distinta). La denominación de una cooperativa debe ser distinta de cualquiera otra con el mismo objeto social. El Registro Nacional de Cooperativas, a este respecto dispondrá información de consulta a nivel nacional.

Artículo 14 (Cambio de actividades). Las cooperativas no podrán efectuar operaciones diferentes a las legalmente autorizadas. Un cambio sustancial en sus actividades principales debe ser aprobado en Asamblea Extraordinaria de Socios y necesitará autorización expresa de la Dirección General de Cooperativas, en el nivel regional o nacional cuando corresponda, la que será otorgada mediante Resolución Administrativa, siempre que no sufran perjuicio los intereses de las asociadas y asociados.

Artículo 15 (Responsabilidad).

I. Las cooperativas deberán adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada, estando obligadas a expresar en su denominación el adoptado.

II. Para los efectos de esta Ley la responsabilidad es suplementada o adicional cuando las asociadas y asociados responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija determinada en el acta constitutiva o por acuerdos legales de la asamblea.

Artículo 16 (Prohibiciones). Las cooperativas no podrán conceder privilegio a ninguno de las asociadas y asociados, fundadores, directores, tampoco otorgar preferencias del fondo social, ni exigir a los nuevos afiliados/as que suscriban más certificados de aportación que los establecidos en sus estatutos o que contraigan obligaciones superiores a las de quienes ya forman parte de la cooperativa.

Artículo 17 (Asalariados). Las Cooperativas podrán contratar personal asalariado permanente o eventual, en el marco de las disposiciones de los Reglamentos Sectoriales y los Estatutos. La relación con el personal asalariado será regulada por la Ley General del Trabajo.

Artículo 18 (Cumplimiento de Leyes).

I. Las cooperativas están obligadas al cumplimiento de las leyes sociales vigentes.

II. Podrán constituir otros regímenes de seguro para cubrir los riesgos de sus actividades económicas y de sus asociadas y asociados.

III. Las cooperativas no podrán conceder privilegio a los iniciadores, fundadores o directores, ni preferencias a parte alguna del fondo social ni exigir a los socios de nuevo

ingreso que suscriban más de un certificado de aportación o que contraigan obligaciones superiores a las de quienes ya forman parte de la sociedad.

Artículo 19 (Convenios Sujetos a la Asamblea). Se considerará implícita en los convenios sujetos a esta ley, la condición de quedar supeditados a la resolución de la Asamblea General para los efectos de su validez, sectorialmente sujeto a la reglamentación de esta ley.

Artículo 20 (Domicilio). Las cooperativas tendrán su domicilio legal en el lugar donde realizan sus principales actividades o el mayor volumen de sus operaciones.

El cambio de domicilio será comunicado a la autoridad pública competente. Las cooperativas, organizadas en el marco de la presente Ley podrán abrir agencias y sucursales en todo el país y fuera de él, sujetas a Reglamentación Sectorial.

Artículo 21 (Estatutos).

I. Los Estatutos de las cooperativas, son las normas internas establecidas por las asociadas y asociados que rigen y regulan la constitución, la organización, funcionamiento, el objeto, regímenes económico y social. Debe estar legalmente aprobado por la Dirección General de Cooperativas.

II. El proyecto de Estatuto de una cooperativa, antes de su aprobación en la Asamblea General de Asociadas y asociados, deberá ser puesto en consulta para su análisis legal ante la Dirección General de Cooperativas la que deberá pronunciarse dentro el plazo establecido oficialmente a este fin.

III. Las cooperativas que modifiquen su Estatuto en lo referente al período de gobernabilidad, deben hacerlo en el transcurso de la gestión.

IV. El Estatuto de la cooperativa contendrá mínimamente lo siguiente:

- a) Denominación y domicilio
- b) Determinación clara del objeto social
- c) Fondo Social.
- d) Régimen de responsabilidad
- e) Forma de organización y funcionamiento de la asamblea general de socios, la representación, elección, atribuciones y tiempo de ejercicio del cargo de los integrantes de los consejos de administración y vigilancia; así como de los delegados distritales, zonales o de cualquier denominación territorial en aquellas cooperativas de amplia base societaria.
- f) Procedimientos eleccionarios, garantizando la participación organizada de todas las asociadas y asociados en la elección directa de los niveles básicos de organización de la cooperativa.
- g) Deberes, derechos y obligaciones de los asociados.
- h) Requisitos para el ingreso y admisión, retiro voluntario, sanciones y expulsión que podrán imponerse a socios y asociadas y directivos de la cooperativa en caso de incumplimiento de sus obligaciones y deberes.
- i) procedimientos de comunicación para convocatorias, citaciones, resoluciones y recursos posibles para interponer oposición contra ellas.
- j) Forma de distribución de excedentes, forma y monto de constitución de las reservas, regulación del procedimiento para su devolución a las asociadas y asociados o entrega a instituciones en caso de disolución de la cooperativa.
- k) Procedimientos y normas sobre integración cooperativa.

- l) l) Forma de transferencia de certificados de aportación a favor de otro socio, sus prohibiciones y limitaciones.
- m) Reglas y procedimientos para la modificación o reforma del Estatuto de la cooperativa.
- n) Procedimiento para la disolución y liquidación de la cooperativa.

Artículo 22 (Modificación de Estatutos). Los estatutos de las cooperativas sólo podrán modificarse por decisión de una Asamblea General Extraordinaria, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y el reglamento. El mismo será sometido a la aprobación de la Dirección General de Cooperativas.

Artículo 23 (Responsabilidad de Asociadas y Asociados). Serán directamente responsables ante la cooperativa, las asociadas y asociados que con sus actos u omisiones lesionen gravemente los intereses comunes de la cooperativa.

Artículo 24 (Responsabilidades con Terceros). Serán civilmente responsables ante terceros las asociadas y asociados de las cooperativas, que comprometan los intereses comunes, contrariando las disposiciones de esta Ley y el Estatuto Orgánico.

Artículo 25 (Preferencia de aplicación). Lo dispuesto en la presente ley, por su especialidad y particularidad, deberá aplicarse con preferencia a cualquier otra norma de la misma jerarquía.

Artículo 26 (Analogía). Los casos no previstos en esta ley o su reglamento o en los estatutos, se resolverán de acuerdo con la jurisprudencia, leyes similares de la Nación y con principios generales del Derecho Cooperativo Universal.

TÍTULO II DE LA CLASIFICACION DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I DE LOS SECTORES Y CLASES DE COOPERATIVAS

Artículo 27 (Sectores y Clases de Cooperativos). Las clases de cooperativas corresponden a los siguientes sectores de producción y servicios:

- I. De producción:
 - Minería
 - Artesanal
 - Industrial
 - Agropecuaria
 - Otros emergentes de las necesidades de los trabajadores
- II. De Servicios
 - Vivienda
 - Telecomunicaciones
 - Electricidad
 - Ahorro y crédito
 - Transporte
 - Agua y alcantarillado
 - Turismo
 - Otros emergentes de las necesidades de la comunidad.

III. Para los efectos de esta ley, por su extensión las cooperativas pueden ser:

- a) **Cooperativas de Objeto Único:** aquellas que se constituyen y organizan para realizar un solo objeto;
- b) **Cooperativas Integrales:** Aquellas que en cualquiera de los sectores o actividades que realizan, abarcan todas las etapas de una cadena productiva, en un mismo proceso económico de producción, industrialización y comercialización;
- c) **Cooperativas Multiactivas:** Aquellas autorizadas para realizar diversas actividades en diferentes sectores productivos y de servicios.

La clasificación de los sectores cooperativos obedecerá a la reglamentación de la presente Ley y en el marco de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II DEL FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 28 (Del Fomento Estatal). La Constitución Política del Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario, de cooperación, sin fines de lucro, promoviendo y fortaleciendo a las de producción minera, agropecuaria, artesanal, industrialización priorizándolas para su acceso, dentro las políticas financieras, de acuerdo a la identidad cultural y productiva.

Artículo 29 (Preferencia). El Estado deberá contratar preferentemente con las cooperativas la adquisición de los productos o la prestación de los servicios que requiera, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 30 (Del Transporte). Se otorgarán preferentemente a cooperativas de transporte las autorizaciones que se expidan por las autoridades de tránsito y otras entidades del Estado.

Artículo 31 (De programas sociales). Los productos y servicios que el Estado controle, directa o indirectamente, serán distribuidos con preferencia a través de cooperativas.

Artículo 32 (Del Acceso a Servicios Públicos). Las entidades de orden público de asistencia técnica, financiera, acceso a la tecnología e innovación, deben operar con las cooperativas sin exigir otra estructura jurídica distinta a su naturaleza o condiciones contrarias a los principios consignados en esta Ley.

Artículo 33 (De los privilegios y preferencias). Las cooperativas gozarán de los siguientes privilegios y preferencias:

1. Las cooperativas de enseñanza técnica serán subvencionadas por el Estado y consideradas como instituciones de participación estatal;
2. Las importaciones de maquinaria, equipos e insumos que fueran indispensables para un correcto, eficiente y eficaz funcionamiento y desarrollo de las cooperativas de producción siempre que no exista una industria nacional que los provea, quedan exentas de los impuestos aduaneros, previa certificación del Ministerio de Área de cooperativas. Estos bienes no pueden ser comercializados libremente por un periodo de cinco años, si lo fuera en plazos menores, deberán pagar los impuestos correspondientes del párrafo anterior.
3. Las cooperativas gozan de las siguientes ventajas:

- a) En los contratos con los sectores cooperativos de producción, siempre que la cooperativa disponga de la capacidad adecuada para desarrollar sus proyectos y que beneficien a los socios-trabajadores.
- b) En los contratos especiales con el Estado en el nivel municipal, prefectural y nacional para la distribución o venta de sus productos.
- c) En la ejecución de obras públicas.
- d) En el financiamiento de los Bancos de Desarrollo Cooperativo, programas financieros de fomento para los sectores de producción minera, artesanal agropecuaria, turismo de estos sectores, sin perjuicio de los mecanismos de apoyo de este orden que puedan crear los distintos sectores cooperativos.

4. Las importaciones de maquinaria equipos e insumos que fueran indispensables para el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento y desarrollo de las cooperativas, siempre que no exista una industria nacional que los provea quedan exentos de los gravámenes aduaneros previa certificación del ministerio del área.

Artículo 34 (Aplicación de los privilegios). Los privilegios y preferencias a que se refieren los artículos de este Capítulo, son aplicables a todas las cooperativas así como a las Centrales Cooperativas, las Federaciones de Cooperativas, la Confederación Nacional de Cooperativas y a las instituciones auxiliares.

Artículo 35 (Fomento Estatal a Cooperativas). Son aquellas que se forman con la aportación de las asociadas y asociados, con apoyo técnico- financiero de entidades gubernamentales en el ámbito nacional, prefectural, municipal y otras formas de participación regional. Estas cooperativas podrán explorar, explotar, industrializar, transportar y comercializar recursos naturales estratégicos.

Artículo 36 (Participación Provincial y Regional). Cuando diversas provincias o regiones realicen obras públicas de interés común, promoverán la conformación de cooperativas, en las cuales podrá participar el Estado de acuerdo al Artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LA POLITICA TRIBUTARIA COOPERATIVA

Artículo 37 (Principios Tributarios Cooperativos). La política tributaria para las Cooperativas se fundamenta en las siguientes definiciones de principios:

- a) Equidad. Consiste en el tratamiento diferenciado que reciben las cooperativas porque tienen una capacidad económica desigual frente a las otras formas de organización estatal, privada y comunitaria de la economía plural, consagrada en la Constitución Política del Estado.
- b) Capacidad Económica. Aptitud financiera de las Organizaciones de Economía Social Cooperativa para contribuir al sostenimiento fiscal en función del conjunto de bienes económicos que constituyen su patrimonio y el desarrollo de sus actividades.
- c) Finalidad Social. Generación de satisfactores para mejorar las condiciones de vida de las asociadas y asociados y de la sociedad de manera solidaria.
- d) No lucrativo. Las Cooperativas por definición son entidades sin fines de lucro, de personas y no de capital. Los excedentes de percepción, después de haberse asignado la parte correspondiente a los Fondos Sociales estipulados, son devueltos a las asociadas y asociados.

e) Preferencia en el acceso de transporte pesado, ferroviario, aéreo, automotriz y fluvial.

Artículo 38 (Tratamiento Tributario). Las Cooperativas en razón de su naturaleza económica social y de interés público, tienen un tratamiento diferenciado en materia tributaria. Esta diferenciación debe expresarse en las normas de política tributaria, atendiendo las particularidades de cada sector cooperativo identificado en la presente ley.

Artículo 39 (Tratamiento Fiscal). Las Cooperativas tendrán el tratamiento fiscal señalado en el artículo precedente, por la clara función de servicio no lucrativo que las diferencia de las empresas privadas y operan realizando actos cooperativos, cuya naturaleza jurídica y económica le es propia.

Artículo 40 (Tratamiento Diferenciado). La legislación tributaria, debe tener claramente definido el tratamiento impositivo, dentro del acto cooperativo, para garantizar la seguridad jurídica a las cooperativas, a fin de evitar distorsiones que afecten su desenvolvimiento y sostenibilidad y que la puedan colocar en posición desfavorable para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO IV DE LAS POLITICAS Y ESTRATEGIAS DEL ESTADO

Artículo 41 (Coordinación). Todas las cooperativas, Centrales Cooperativas, Federaciones y Confederación Nacional, coordinan y desarrollan sus actividades, en el marco de las políticas y estrategias del Estado a nivel nacional

Artículo 42 (Planes Económicos). Los planes económicos de las cooperativas son coordinados sectorialmente por los niveles inmediatos de las cooperativas de grado superior. De no existir en un determinado sector, será la Confederación Nacional de Cooperativas la encargada de esta actividad.

Artículo 43 (Cumplimiento de Recomendaciones). Las recomendaciones del Consejo Nacional de Cooperativas, en materia de aplicación de la legislación, son obligatorias para las cooperativas, centrales, federaciones, Confederación Nacional de Cooperativas e instituciones cooperativas auxiliares. El incumplimiento será sancionado por la Dirección General de Cooperativas en lo dispuesto por esta Ley.

TÍTULO III DE LA ORGANIZACION Y JERARQUÍA COOPERATIVA

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 44 (Jerarquía Cooperativa).- Se reconocen los siguientes niveles de organización jerárquicas de las sociedades cooperativas:

1. Las cooperativas;
2. Las Centrales Locales Cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico;
3. Las Federaciones Departamentales, Regionales de las Cooperativas de acuerdo a las características de cada sector económico.
4. Federaciones Nacionales por sectores económicos;

5. La Confederación Nacional de Cooperativas;
6. Las Instituciones Auxiliares.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 45 (Duración).- Las cooperativas tienen duración indefinida.

Artículo 46 (Secciones).- Las cooperativas podrán establecer secciones que coadyuven al logro de su objeto principal y que se encuentren señaladas en su Estatuto. Otras secciones nuevas, deben necesariamente ser autorizadas por la Dirección General de Cooperativas.

Artículo 47 (Número mínimo de asociadas y asociados). Para la constitución y vigencia de una cooperativa, el número de asociadas y asociados no debe ser inferior a diez (10).

Artículo 48 (Conformación del comité organizador). Para la organización de una cooperativa las interesadas e interesados, deben conformar un Comité Organizador encargado de impulsar el trámite para la personería jurídica.

Artículo 49 (Convocatoria para constitución). La convocatoria para la constitución de una cooperativa la suscribirá el Comité Organizador.

Artículo 50 (Asamblea de Constitución). La constitución de una cooperativa procede mediante Asamblea General de los interesados, levantándose Acta que estará firmada por el Directorio electo y visada por el representante oficial de la Dirección General de Cooperativas o por el representante de la federación de cooperativas que corresponda. Donde no hubiere dichas autoridades, puede firmar cualquier autoridad local, notario de fe pública o funcionario público de competencia en el lugar.

Artículo 51 (Estatuto de Constitución). El Estatuto aprobado en la asamblea de constitución de la cooperativa, debe estar firmado por el directorio elegido de los consejos de administración y vigilancia y acompañarse al acta de constitución.

Artículo 52 (Requisitos para personería jurídica). Para la obtención de la personería jurídica y la inclusión del nombre de la cooperativa en el registro nacional, se requiere lo siguiente:

- a) Presentación del Acta de Constitución firmada por el Directorio elegido y por cualquiera de las autoridades antes mencionadas; acompañada del Estatuto aprobado.
- b) Estudio socio económico y plan de operaciones que demuestre la viabilidad social y económica de la cooperativa, de acuerdo al formato definido por la Dirección General de Cooperativas.
- c) Cuadros de nómina y filiación de asociadas y asociados, en el que conste el nombre completo, edad, ocupación, estado civil, número de documento de identidad, firmada por cada asociado y asociada y por los presidentes del Consejo de Administración y Vigilancia.
- d) Cuadro del Fondo Social, donde conste la relación de aportaciones, de acuerdo a la relación nominal de asociadas y asociados, el que debe estar firmado por el tesorero de la cooperativa como constancia de haber recibido dichos recursos, avalado con la firma del Presidente del Consejo de Administración.

e) Documento que acredite que los certificados de aportación suscritos por las asociadas y asociados, estén pagados al menos en la proporción mínima establecida en su estatuto.

Los formatos de estos documentos son establecidos por la Dirección General de Cooperativas.

Artículo 53 (Constitución de una cooperativa de nivel superior). La constitución de una cooperativa de nivel superior, seguirá el mismo procedimiento establecido para constituir una cooperativa.

Artículo 54 (Mínimo de asociadas y asociados). El mínimo de miembros para constituir una cooperativa de nivel superior es de tres (3).

CAPITULO III DE LAS ASOCIADAS Y ASOCIADOS

Artículo 55 (Asociadas y Asociados).- Son asociadas y asociados de las cooperativas, las personas naturales o jurídicas del sector cooperativo que libremente deciden ingresar, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Estatutos.

Artículo 56 (Número de asociadas y asociados). El número de asociadas y asociados de las cooperativas será variable e ilimitado.

Artículo 57 (Requisitos de admisión).- Para ser miembro de una cooperativa se requiere:

- a) Ser mayor de edad, cuando se trate de personas naturales.
- b) Suscribir, al menos, un certificado de aportación y pagar el mínimo establecido en el Estatuto.
- c) Ningún asociado o asociada puede pertenecer a los Consejos de Administración o Vigilancia de más de una cooperativa de la misma clase o sector, en cualquier parte del país.
- d) La asociada o asociado de nuevo ingreso compartirá plenamente las responsabilidades de todas las obligaciones anteriormente contraídas por la cooperativa.
- e) Cada asociada o asociado tiene derecho a un solo voto y en ningún caso podrá ser representado mediante poderes u otros documentos.
- f) Los asociados que sean personas jurídicas, tendrán derecho a un voto, independientemente del número de certificados de aportación pagados y no ejercen cargos directivos.

Artículo 58 (Previsión y asistencia social). Los derechos de las familias de las asociadas y asociados, relativos a la previsión y la asistencia social, serán fijados por los estatutos de las cooperativas.

Artículo 59 (Pérdida de la calidad societaria). La calidad de asociado o asociada se pierde por:

- a) Renuncia voluntaria;
- b) Exclusión;
- c) Incapacidad total permanente para cumplir con las obligaciones sociales y económicas;
- d) Abandono;
- e) Muerte

Artículo 60 (Retiro Voluntario). Podrán retirarse voluntariamente las asociadas y asociados que lo desean en la oportunidad y condiciones que los Estatutos lo estipulen. La Asamblea General podrá aplazar la consideración de una petición individual o colectiva de retiro de asociadas o asociados, cuando éste pueda ocasionar graves trastornos al funcionamiento económico de la cooperativa o ponga en peligro su existencia.

Artículo 61 (Sucesión). En caso de muerte de una asociado o asociada, la sucesión podrá designar un representante que continúe ejerciendo los derechos y obligaciones del causante, el o los heredero(s) podrá(n) reclamar los derechos que corresponda.

Artículo 62 (Exclusión). La exclusión de una asociada o asociado deberá acordarse, previo sumario informativo, en Asamblea General por las dos terceras partes de los presentes. La ley reglamentaria sectorial determinará casos particulares de aquellas cooperativas de amplia base societaria, así como de las causales de exclusión, y de los procedimientos en instancias previas a su alejamiento.

Artículo 63 (Abandono). El abandono es la dejación intempestiva de responsabilidades asumidas en la cooperativa, sin notificación, ni autorización del Consejo de Administración. La norma reglamentaria sectorial determinará las causales y los procedimientos.

Artículo 64 (Devolución de certificados). I. La devolución de los certificados de aportación a los asociados o asociadas que hubieren dejado de pertenecer a la cooperativa es obligatoria. La modalidad, condiciones y plazos estarán determinados por los Estatutos.

II. La asociada o asociado que pierda su calidad de tal, asumirá por un año las responsabilidades de las operaciones hechas por la cooperativa durante el tiempo que perteneció a ella. Si existiesen deudas pendientes, la responsabilidad subsistirá hasta el pago total de ellas.

III. La asociada o asociado que haya dejado de pertenecer a la cooperativa y que por el tiempo de dos años no reclame la devolución de sus certificados de aportación, obligatorios y voluntarios, prescribirán a favor del activo de la cooperativa.

CAPITULO IV DEL FONDO SOCIAL

Artículo 65 (Composición del Fondo Social). Los recursos propios de la cooperativa, obtenidos y destinados al cumplimiento de su objeto social, forman el Fondo Social. El Fondo Social está integrado por:

- a) El valor de los Certificados de Aportación de las asociadas y asociados.
- b) El valor del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la cooperativa.
- c) El valor de los empréstitos adquiridos autorizados por la Asamblea General.
- d) El valor de las donaciones, auxilios o subvenciones.
- e) El valor de las reservas y los fondos permanentes.
- f) El valor de los excedentes obtenidos y destinados al incremento del Fondo Social.
- g) Con el valor de los privilegios y cesión de derechos, otorgados por personas naturales o jurídicas.
- h) Otros establecidos en las normas legales y el Estatuto de la cooperativa.

Artículo 66 (De las Aportaciones). Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, individuales, iguales, inalterables. Las transferencias estarán sujetas a la reglamentación sectorial.

La Reglamentación Sectorial y el Estatuto de la cooperativa establecerán la valoración de las aportaciones que no sean en dinero y se determinará al momento de ingreso de la nueva asociada o asociado.

Artículo 67 (Devolución del Certificado). Los certificados de aportación sólo son redimibles por la cooperativa que lo haya expedido. No son documentos mercantiles, ni podrán circular en mercados de valores.

Artículo 68 (Certificados de Participación). El Fondo de operaciones podrá incrementarse con la admisión de aportaciones de personas extrañas o de asociados o asociadas a la cooperativa, en forma de Certificados de Participación, los cuales podrán devengar un interés no superior a la tasa activa del sistema financiero; éste será aplicado conforme a Reglamento aprobado en Asamblea General Extraordinaria, cuyos referentes y peculiaridades serán establecidas en la Reglamentación Sectorial y el Estatuto de la Cooperativa.

La Reglamentación de los Certificados de Participación, una vez aprobada por la Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Cooperativas en el marco de la presente Ley.

Artículo 69 (Fondo Social). El Fondo Social será variable y de propiedad cooperativa.

Artículo 70 (Excedentes). Los recursos resultantes de las actividades de las cooperativas, una vez deducida la totalidad de los costos, se los denominará excedentes de percepción.

Artículo 71 (Reservas). Las cooperativas están obligadas a constituir por lo menos los siguientes Fondos:

1. Fondo de Reserva, el que se forma con el 10% de los excedentes de percepción.
2. Fondo de Educación, al que se destina el 5% de los excedentes anuales;
3. Fondo de Previsión y Asistencia Social que se constituye con el 5% de los excedentes anuales;
4. Los establecidos por los Estatutos.

Artículo 72 (Distribución de Reservas). Las sociedades cooperativas estarán obligadas a constituir los siguientes fondos comunes e irrepartibles:

- a) Fondo de Reserva el que se formará con el 10% de los excedentes de percepción que arroje el balance anual;
- b) Fondo de educación al que se destinará el 5% de los excedentes de percepción que arroje el balance anual;
- c) Fondo de Previsión y Asistencia Social el que se constituirá con el 5% de los excedentes anuales.

Artículo 73 (Fondo de Reserva). El Fondo de Reserva se constituye para afrontar las pérdidas que hubiere y en caso de ser afectado, se reconstituirá en los términos de esta ley, su reglamentación sectorial y los Estatutos de cada cooperativa.

Artículo 74 (Fondo de Previsión y Asistencia Social). El Fondo de Previsión y Asistencia Social tendrá por objeto proporcionar la mayor suma de bienestar social a las asociadas y asociados y a sus familiares, para cubrir en la medida de sus recursos financieros y de la extensión de las instituciones de seguridad social, algunos de los riesgos elementales que afectan la capacidad de trabajo de aquellos, procurando que sus beneficios se extiendan sucesivamente a la comunidad en general.

Artículo 75 (Devolución de excedentes). El remanente de los excedentes de percepción, después de haberse constituido las Reservas, podrá ser devuelto de acuerdo a los Estatutos, autorizado por la Asamblea Ordinaria, después de cada ejercicio anual, en proporción al trabajo realizado y a las operaciones realizadas entre el socio y la cooperativa.

Artículo 76 (Depósito de recursos). Los recursos económicos pertenecientes a las cooperativas, serán depositados en las cooperativas de ahorro y crédito, agencias bancarias y excepcionalmente, en las localidades que careciesen de estos organismos, el Tesorero será depositario de los valores de la cooperativa y responsable de ellos.

Artículo 77 (Donativos). Los donativos que reciban las cooperativas no podrán ser repartidos y deberá llevarse cuenta especial de ellos. En casos de liquidación y revocatoria de las cooperativas éstos serán definidos de acuerdo al contrato de donación, a falta de éste será definido por la Dirección General de Cooperativas juntamente a la federación sectorial.

CAPITULO V DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 78 (Dirección y Administración). La dirección, administración y vigilancia de las cooperativas estarán a cargo de:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo de Administración
- c) El Consejo de Vigilancia
- d) Los Comités y Comisiones que establezcan los Estatutos o las Asambleas Generales.

Artículo 79 (Soberanía de la Asamblea). La Asamblea General es soberana y la autoridad suprema en una cooperativa; sus acuerdos obligan a todas las asociadas y asociados presentes y ausentes, siempre que se hubiesen adoptado conforme a sus Estatutos y la presente ley.

Artículo 80 (Clases de Asambleas). Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, se celebrarán en las fechas que autoricen los Estatutos de las cooperativas.

Se instituye la modalidad de Asambleas de Delegados, en aquellas cooperativas de amplia base societaria, con el propósito de hacer más efectiva la participación democrática de las asociadas y asociados en las decisiones de la cooperativa, sujetas a reglamentación sectorial.

Artículo 81 (Convocatoria a las Asambleas). Corresponde al Consejo de Administración la convocatoria a las Asambleas Generales, de conformidad con lo definido en sus estatutos.

De no hacerlo, atañe al de Vigilancia; en su defecto la Dirección General de Cooperativas la convocará a petición formal de las asociadas y asociados establecida en los Estatutos de las cooperativas.

Artículo 82 (Funcionamiento de Asambleas). Para el funcionamiento de las Asambleas Generales se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto de cada cooperativa.

Artículo 83 (Representación de la Cooperativa). El Consejo de Administración es el máximo órgano directivo y ejerce la representación de la cooperativa, en los términos fijados por el Estatuto.

Artículo 84 (Duración del período de gestión). El período de funciones como miembro titular de los Consejos de Administración y Vigilancia, estará determinado en el Estatuto, no pudiendo superar los tres años. Podrán ser reelegidos por un período consecutivo una sola vez.

Artículo 85 (Gerente). Las cooperativas podrán tener gerente, quien será el ejecutor de los acuerdos y disposiciones del consejo de administración. Este y otros gerentes especializados, si los hubiere, serán elegidos por el consejo de administración de acuerdo a reglamentación interna.

La asociada o asociado que sea elegido/a como Gerente, quedará temporalmente suspendido en sus derechos y obligaciones como asociado o asociada de la cooperativa, mientras dure el desempeño de sus funciones.

Artículo 86 (Del Consejo de Vigilancia).- El Consejo de Vigilancia es el máximo órgano de control social y fiscalización sobre el manejo económico-financiero, legal y el funcionamiento de la cooperativa, vela porque el Consejo de Administración y las asociadas y asociados cumplan con las Leyes vigentes, el Estatuto y los Reglamentos. Al final de cada gestión deberá realizarse una auditoría externa que el caso lo requiera.

Artículo 87 (Auditor Interno).- El Consejo de Vigilancia seleccionará al auditor interno, en las cooperativas, que lo requieran, el que será contratado y estará bajo supervisión administrativa del Consejo de Vigilancia.

Artículo 88 (Consejero/a). Cualquier asociada o asociado de la cooperativa puede ser miembro de los Consejos de Administración, Vigilancia, Comités o Comisiones bajo las siguientes condiciones:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la sociedad cooperativa;
- b) Ser ciudadano/a boliviano/a o residente en el país, estar en ejercicio de los derechos civiles y no tener antecedentes penales.
- c) No desempeñar cargo alguno en la dirección de partidos políticos, ni ser funcionario público jerárquico o ser ministro de algún culto religioso.
- d) No ser funcionario rentado de la cooperativa, ni ser cónyuge, ni pariente de alguno de los miembros de los consejos directivos, ni de los altos ejecutivos, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e) Otros que se establezcan en los estatutos de cada cooperativa en el marco de la reglamentación sectorial.

Artículo 89 (Remoción y Número de Consejeros). Las facultades, funcionamiento y causas de remoción de los Consejeros de Administración o Vigilancia, así como el número de asociadas y asociados, que deben integrarlo, serán fijados por el estatuto de cada cooperativa.

Artículo 90(Dictamen de Vigilancia). Los vetos, opiniones, observaciones y dictámenes del Consejo de Vigilancia, en relación con las actividades o acuerdos del Consejo de Administración, no los invalidan o suspenden, será la Asamblea General, la que resolverá en última instancia.

CAPITULO VI DE LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 91 (Extinción). Las cooperativas se extinguirán por disolución o por revocatoria de la autorización legal.

Artículo 92 (Disolución). La disolución de las cooperativas podrá efectuarse, previo informe técnico legal de la Dirección General de Cooperativas y de acuerdo al procedimiento reglamentado en el marco de la presente Ley, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de sus asociadas y asociados, expresada en Asamblea General Extraordinaria.
- b) Por disminución del número de asociadas y asociados a menos del mínimo establecido en la presente Ley.
- c) Por haber desaparecido el objeto de la cooperativa.

Artículo 93 (Revocatoria). El Consejo Nacional de Cooperativas, a través de la Dirección General de Cooperativas, podrá revocar la autorización legal en los siguientes casos:

- a) Cuando la cooperativa no hubiese iniciado operaciones dentro del término fijado por la autorización.
- b) Cuando la disminución del Fondo Social haga imposible el normal cumplimiento de los objetivos de la cooperativa.
- c) En otras circunstancias determinadas por la ley reglamentaria.

Artículo 94 (Liquidación). En los casos expresados en los dos artículos precedentes se procederá a la liquidación de la cooperativa. Para ello, la Dirección General de Cooperativas deberá organizar la Comisión Liquidadora, la que estará integrada por un representante de la Dirección General de Cooperativas, uno de la propia cooperativa, nombrado por la Asamblea General Extraordinaria y uno de la Federación correspondiente o de la Confederación Nacional de Cooperativas.

La liquidación se efectuará de acuerdo a la reglamentación sectorial o los Estatutos.

Artículo 95 (Comisión Liquidadora). La Comisión Liquidadora deberá adoptar las siguientes disposiciones:

- a) Destinar los Fondos obligatorios.
- b) Separar y dar la aplicación correspondiente a los donativos.
- c) Cumplir las obligaciones de la cooperativa, de acuerdo con el orden legalmente establecido.
- d) Tasar y pagar los gastos de liquidación.

- e) Devolver a las asociadas y asociados el valor de los certificados de aportación; en caso de que el activo sea insuficiente, para garantizar la devolución íntegra, devolverá la cuota que proporcionalmente corresponda.
- f) Devolver el remanente siguiendo las mismas reglas adoptadas en el reparto de los excedentes de percepción.

CAPITULO VII DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 96 (Fusión e integración). Las cooperativas podrán fusionarse o integrarse, por decisión de dos tercios de las asociadas y asociados de sus correspondientes Asambleas Generales Extraordinarias.

Artículo 97 (Promoción de Integración). La Dirección General de Cooperativas, en coordinación con la Confederación Nacional y las Federaciones Sectoriales, promoverán la integración de cooperativas de un mismo sector económico y/o de actividades complementarias, principalmente en los siguientes casos u otros semejantes:

- a) Cuando las cooperativas, estén en situación de rebajar su nivel de costos, mejorar sus condiciones de desarrollo o cumplir más eficazmente sus fines sociales.
- b) Cuando las cooperativas, sin una adecuada integración, estén operando en condiciones de no cubrir sus costos o comprometiendo sus posibilidades de desarrollo.

Artículo 98 (Relaciones entre Cooperativas). El Consejo Nacional de Cooperativas a través de la Dirección General de Cooperativas establecerá un sistema de relaciones contractuales o Alianzas Estratégicas entre las cooperativas, que regularmente necesiten operar entre sí, en los casos en que no se considere conveniente otra forma de integración.

CAPITULO VIII DE LAS CENTRALES DE COOPERATIVAS

Artículo 99 (Niveles de Integración). Las cooperativas de una misma provincia o de una misma región geográfica, para integrarse en el nivel nacional, previa autorización de la Dirección General de Cooperativas y de sus respectivas Asambleas Generales, podrán formar Centrales de Cooperativas.

Las federaciones sectoriales nacionales y departamentales promoverán en los sectores productivos la conformación de Centrales de Cooperativas con el fin de impulsar la industrialización y comercialización de sus productos en sujeción a reglamentación sectorial.

Para efectos de la presente Ley, las Centrales de Cooperativas son formas de integración económica sin fusión de las cooperativas que la constituyen.

Artículo 100 (Funciones). Las Centrales funcionarán como cooperativas y tendrán los fines que a continuación se enumeran de manera indicativa y no limitativa:

- a) Servir de intermediarios entre las cooperativas afiliadas y las instituciones de financiamiento.
- b) Organizar fondos de crédito rotatorio.

- c) Organizar servicios comunes para las cooperativas.
- d) Producir o vender artículos para las cooperativas afiliadas.
- e) Organizar servicios de almacenamiento y venta en común de bienes y servicios producidos.
- f) Impulsar la transformación, industrialización y comercialización en base a estudios de viabilidad económica y social de las cooperativas socias.

CAPITULO IX DE LAS FEDERACIONES DE COOPERATIVAS

Artículo 101 (Afiliación obligatoria).-

I. La autorización legal para funcionar que se conceda a una cooperativa, implica su afiliación obligatoria a la Federación Cooperativa que le corresponda, en los términos de esta Ley. Para dar cumplimiento a esta obligación, la Dirección General de Cooperativas enviará a la respectiva Federación, una copia de la personería jurídica. Sin perjuicio de que la cooperativa presente su solicitud de ingreso a su federación acompañada de una copia de su personería jurídica.

II. En caso de no existir la Federación del sector, debe afiliarse al siguiente nivel superior.

III. En caso de incumplimiento de la afiliación referida en los párrafos anteriores, la Dirección General de Cooperativas, a solicitud de la Federación correspondiente, podrá revocar su personalidad jurídica, cumpliendo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 102 (Federaciones). Las federaciones sectoriales se constituyen a nivel nacional, departamental y regional: a su vez las Federaciones Departamentales de cooperativas podrán constituirse multisectorialmente.

Artículo 103 (Objeto de las Federaciones). Las Federaciones tendrán por objeto:

- a) La representación y defensa general de los intereses de las cooperativas afiliadas.
- b) La coordinación de las actividades de las cooperativas afiliadas para la realización de los planes económico-productivos y sociales.
- c) La prestación de servicios y producción de bienes que necesiten las cooperativas afiliadas o su aprovechamiento en común.
- d) La participación, como conciliador en los conflictos que surjan entre las cooperativas afiliadas.
- e) El estímulo a la creación de cooperativas y fomento a la educación, capacitación y desarrollo de actividades cooperativistas entre sus afiliadas.
- f) El establecimiento de servicios comunes de previsión y asistencia social que requieran las cooperativas afiliadas;
- g) La promoción de formas de integración de cooperativas, cuando lo exijan las condiciones de la actividad económica o del bienestar común.

Artículo 104 (Federaciones departamentales). En cada Departamento del Estado Plurinacional de Bolivia sólo podrá existir una única Federación Multisectorial o Sectorial Departamental; así como regionalmente se constituyen solamente por sectores.

Artículo 105 (Federaciones Nacionales). Solamente podrá existir una Federación Nacional por cada uno de los sectores de organización cooperativa.

Artículo 106 (Voto ponderado). Se establece el voto ponderado y/o proporcional en las federaciones y en las cooperativas de segundo grado, de acuerdo con el número de

asociadas y asociados y con el volumen de operaciones de las cooperativas que representan, pudiéndose establecer mecanismos alternativos, siempre que sean equitativos y democráticos.

CAPITULO X DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE COOPERATIVAS

Artículo 107 (Confederación). La Confederación Nacional de Cooperativas es única y a ella deben pertenecer todas las Federaciones Sectoriales de Cooperativas, así como aquellas cooperativas de base, que carezcan de una Federación Sectorial reconocida por esta Ley.

Artículo 108 (Régimen). La Confederación Nacional de Cooperativas se rige por la presente Ley y su Estatuto.

Artículo 109 (Órganos especiales). La Confederación Nacional puede contar con:

- a) El Comité Técnico, encargado del estudio de orden doctrinal y técnico de las cooperativas, para asesorarlas directamente o para proponer programas de trabajo u orientaciones al Consejo Nacional de Cooperativas.
- b) El Comité de Conciliación, destinado a dirimir amistosamente los conflictos suscitados entre los asociados de la Confederación.
- c) Los comités o comisiones que considere necesarios para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 110 (Facultades de la Confederación). La Confederación Nacional de Cooperativas tendrá las siguientes facultades:

- a) Representar a las federaciones o cooperativas afiliadas ante las instituciones públicas y privadas.
- b) Coordinar las actividades que deba desarrollar el movimiento cooperativo, de acuerdo con los planes económico-sociales.
- c) Proponer políticas de incidencia del sistema cooperativo, en los sectores público y privado, para el mejoramiento de las condiciones de desarrollo económico y social de los bolivianos y bolivianas en general.
- d) Elegir democráticamente entre sus federaciones sectoriales afiliadas, a los representantes ante el Consejo Nacional de Cooperativas, de acuerdo a la frecuencia y forma de rotación que se establezcan en su Estatuto.
- e) Fomentar en todas las formas posibles el cooperativismo nacional.
- f) Promover la enseñanza de la doctrina cooperativa, en todos los niveles de la educación.
- g) Representar al movimiento cooperativo nacional ante los organismos o convenciones cooperativas de carácter internacional.
- h) Intervenir conciliando entre sus afiliadas en las instancias que le corresponda

CAPITULO XI RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 111 (Conflictos en las Cooperativas).- Los conflictos que se suscitaren al interior de las cooperativas serán resueltos de acuerdo a sus Estatutos. En caso de no ser

dilucidados las partes involucradas podrán acudir a sus respectivas federaciones departamental y/o nacional. Si en ambas instancias no se llegase a un acuerdo satisfactorio, los interesados podrán recurrir a la Confederación Nacional y en última instancia a la Dirección General de Cooperativas.

Artículo 112 (Conflictos entre Cooperativas).- Los conflictos que se suscitaren entre cooperativas de un mismo sector serán resueltos por la Dirección General de Cooperativas en coordinación con la Federación Departamental Sectorial si existiere, caso contrario por la Federación Nacional o la Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 113 (Conflictos ante el Consejo).- En caso de conflictos no superados en las instancias de los artículos precedentes, éstos serán elevados como última instancia al Consejo Nacional de Cooperativas, cuyo fallo será definitivo.

CAPÍTULO XII SANCIONES

Artículo 114 (Tipos de Sanciones). Cuando los directivos de las cooperativas contravengan las disposiciones de esta Ley, su Estatuto, Reglamentos, resoluciones de Asamblea, resoluciones de la Dirección General de Cooperativas y/o del Consejo Nacional de Cooperativas, y agotadas las instancias institucionales correspondientes, serán pasibles a la imposición de las siguientes sanciones, según correspondiere, por la Dirección General de Cooperativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa pecuniaria.
- c) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones de los miembros de los Consejos de Administración, Vigilancia, Gerentes o administradores de la Cooperativa.
- d) Destitución de los miembros de los Consejos de Administración, Vigilancia de la cooperativa.

Artículo 115 (Apercibimiento).

I.- El apercibimiento será por escrito y recaerá sobre faltas, infracciones u omisiones leves a los reglamentos, Estatuto, Reglamentos Internos, resoluciones del Consejo Nacional de Cooperativas o de la Dirección General de Cooperativas, por negligencia o imprudencia, que no causen daño o perjuicio económico a la cooperativa ni a sus asociadas y asociados.

II.- La reincidencia será sancionada con multa pecuniaria.

Artículo 116 (Multa pecuniaria) Las multas pecuniarias serán aplicables a las cooperativas, conforme a montos y procedimientos establecidos en la reglamentación sectorial.

Artículo 117 (Intervención). La intervención de una cooperativa se dispondrá previo informe técnico económico legal y social de la Dirección General de Cooperativas, la que será efectiva a través de una Resolución Administrativa, cuando se presenten las siguientes causales:

- a) Cuando la situación económico-financiera de la cooperativa demuestre quiebra técnica.
- b) Ante la inminente ingobernabilidad de la cooperativa, agotadas las instancias conciliatorias previas.

CAPITULO XIII DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES

Artículo 118 (Instituciones Auxiliares). Se consideran como instituciones auxiliares del cooperativismo:

- a) El Instituto de Capacitación e Investigación Cooperativa.
- b) Los bancos y entidades financieras dedicadas al fomento cooperativo.
- c) El Banco Nacional de Fomento Cooperativo.
- d) Los Departamentos Cooperativos o Centros de Formación Cooperativista de las Universidades, Escuelas Normales Rurales y de más instituciones de enseñanza pública.
- e) Aquellas promovidas e impulsadas por el Consejo Nacional de Cooperativas para su creación.

TITULO IV DE LA ESTRUCTURA GUBERNAMENTAL

CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN Y FINES DEL CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS

Artículo 119 (Consejo Nacional de Cooperativas).- El Consejo Nacional de Cooperativas (CONALCO) es la máxima autoridad del sistema cooperativo nacional.

Artículo 120 (Composición del Consejo). El Consejo Nacional de cooperativas (CONALCO) estará integrado paritariamente por representantes del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y del Movimiento Cooperativo Boliviano.

I. Del Órgano Ejecutivo

1. El Ministro del Área Cooperativa o el Viceministro, por delegación, ejercerá como Presidente, con voto dirimitorio.
2. Representantes de los Ministerios afines al cooperativismo en especial de las áreas de Economía y Finanzas Públicas, planificación, energía, minera, agricultura, servicios básicos y otros.
3. El Director General de Cooperativas actuará como secretario del Consejo con voz y sin derecho a voto.

II. Del Movimiento Cooperativo

La representación de la Confederación Nacional de Cooperativas de Bolivia (ONCOBOL), de cada una de las Federaciones Sectoriales a nivel Nacional como las Federaciones nacionales de minería (FENCOMIN), agropecuarias, ahorro y crédito (FEBOCAC), transportes (FEDECONTRANS), telefónicas (FECOTEL), vivienda, aguas y otras federaciones que sean conformadas a este nivel.

El funcionamiento interno del consejo estará sujeto a un reglamento específico.

Artículo 121 (Sesiones, quórum reglamentario, votación). I. El Consejo Nacional de Cooperativas sesionará ordinariamente una (1) vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, a convocatoria de su Presidente, o en su defecto, a solicitud escrita de la mitad de sus integrantes.

II. El quórum reglamentario para que las sesiones del Consejo Nacional de Cooperativas sean válidas es de la mitad más uno de sus integrantes.

III. Las decisiones del Consejo Nacional de Cooperativas se tomarán por simple mayoría de votos.

Artículo 122 (Funciones). Son funciones del Consejo Nacional de Cooperativas las siguientes:

- a) Elaborar y proponer políticas públicas sobre el sector cooperativo para su consideración por el Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado.
- b) Elaborar y proponer Decretos Supremos Reglamentarios de la presente Ley, así como sus futuras modificaciones, para consideración del Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado.
- c) Ejercer inspección y vigilancia, a través de la Dirección General de Cooperativas, de las cooperativas en el ámbito nacional, centrales cooperativas, federaciones departamentales, federaciones sectoriales y la Confederación Nacional de Cooperativas.
- d) Dirimir conflictos, en última instancia, sobre la constitución, fusión, integración, disolución, liquidación y otros actos cooperativos.
- e) Conocer en grado de apelación las resoluciones administrativas emitidas por la Dirección General de Cooperativas.
- f) Vigilar el estricto cumplimiento de los principios cooperativos en el ámbito nacional.
- h) Las iniciativas y actividades propuestas por los sectores cooperativos a nivel nacional.
- i) Proponer la intervención de una cooperativa con base en el informe técnico legal emitido por la Dirección General de Cooperativas.

Artículo 123 (Desarrollo Cooperativo Sectorial). El Consejo Nacional de Cooperativas impulsará para que todos los organismos de la Administración Pública inserten en su estructura tareas que fomenten el desarrollo del cooperativismo, en estrecha coordinación con la Dirección General de Cooperativas.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCION GENERAL DE COOPERATIVAS

Artículo 124 (Dirección General de Cooperativas).- La Dirección General de Cooperativas es el órgano del Estado, técnico, legal y administrativo del sector cooperativo, con jurisdicción nacional.

Artículo 125 (Atribuciones de la Dirección General de Cooperativas).- Son atribuciones de la Dirección General de Cooperativas, además de las establecidas en la Organización del Órgano Ejecutivo, las siguientes:

- a) Promover, ejecutar y supervisar las políticas públicas del sector cooperativo, aprobadas por el Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Suscribir convenios con cooperativas e instituciones de fomento para el desarrollo y fortalecimiento del sistema cooperativo.
- c) Orientar, asesorar, difundir y promocionar el cooperativismo a nivel nacional.
- d) Promover la educación cooperativa en todos los niveles educativos del Estado Plurinacional de Bolivia;
- e) Fomentar la creación de servicios técnicos, en coordinación con las entidades cooperativas u otros centros de cooperación sin fines de lucro, universidades, centros de capacitación y transferencia tecnológica, para apoyar este tipo de actividades a las cooperativas de base;

- f) Coordinar la asistencia técnica que deban prestar los organismos del Estado, las instituciones de derecho público, las agencias internacionales o regionales o las personas de derecho privado sin fines de lucro;
- g) Aprobar o revocar la Personalidad Jurídica de las cooperativas de ámbito nacional de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;
- h) Aprobar los Estatutos, Reglamentos y sus modificaciones de las cooperativas de ámbito nacional;
- i) Llevar, custodiar y Administrar el Registro Nacional de Cooperativas;
- j) Registrar la inscripción, en el Sistema del Registro Nacional de Cooperativas (SIRENCO), de la renovación de cada gestión de los Consejos de Administración, Vigilancia y Comités/Comisiones; así como anualmente de nuevas admisiones y exclusiones de las asociadas y asociados de las cooperativas.
- k) Asistir a las Asambleas Generales de asociadas y asociados de las cooperativas en el ámbito nacional;
- l) Supervisar, inspeccionar y fiscalizar a las cooperativas en el cumplimiento de la presente Ley y la Reglamentación correspondiente, en todos los aspectos de su ámbito y que no corresponda a la Autoridad de Aplicación Sectorial.
- m) Revisar y evaluar las memorias anuales, Informe de Actividades y Estados Financieros Auditados, de acuerdo al nivel de desarrollo de la cooperativa, que todas las cooperativas del Estado Plurinacional de Bolivia deben enviar anualmente a la Dirección General de Cooperativas.
- n) En caso de existir riesgo en los Estados Financieros que determinen actos de malversación, la Dirección General de Cooperativas tiene la facultad para realizar una Auditoria Integral.
- o) Sancionar a las cooperativas de acuerdo al Título III Capítulo XIII de la presente Ley;
- p) Proceder a la intervención de la cooperativa por haber incurrido en causales de liquidación forzosa o de insolvencia demostrada, con sometimiento a la presente Ley y reglamento sectorial.
- q) Otras funciones y atribuciones que las disposiciones legales le confieran en el marco de la presente Ley.

Artículo 126 (Reparticiones de la Dirección General de Cooperativas). Para garantizar la más eficiente organización de la Dirección General de Cooperativas contará por lo menos, con las siguientes reparticiones administrativas, las que serán adecuadas a las disposiciones del Órgano Ejecutivo respecto a las gestiones que corresponda:

1. Unidad de Educación, fomento y asistencia técnica Cooperativa;
2. Unidad de Supervisión, Fiscalización Legal y Financiera.
3. Unidad del Registro Nacional de Cooperativas.
4. Unidad de Coordinación Cooperativa.

Artículo 127 (Ingresos de la Dirección General de Cooperativas). Son ingresos de la Dirección General de Cooperativas los siguientes:

1. Asignación del Tesoro General de la Nación.
2. Ingresos propios por la prestación de servicios, sujetos a una reglamentación.
3. Donaciones y legados.
4. Recursos de la cooperación internacional.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 128 (Vigencia de la Ley). La presente ley entrará en vigor el

Artículo 129 (Derogación). Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley General.

Artículo 130 (Adecuación). En el lapso de tres años (3) a partir de la promulgación de la presente ley, las cooperativas actualmente en funciones deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 131 (Vigencia de funcionamiento). El Consejo Nacional de Cooperativas y la Dirección General de Cooperativas entran en funcionamiento a partir de la promulgación de la presente Ley, debiendo adecuar su estructura a lo dispuesto por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 132 (Presupuesto). El presupuesto de funcionamiento de la Dirección General de Cooperativas deberá estar adecuadamente incluido en el Presupuesto General de la Nación, para potenciar el sistema cooperativo de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivas Carteras quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los días del mes de de dos mil diez.

Revisión 20/01/010 –base aportaciones de la federación de FENCOMIN y de cooperativas de base de varios sectores y revisión con Ministerio de Minería/Dirección General de Cooperativas Mineras.